

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía Especial de **DESAHUCIO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal transcrita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es Juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del

contrato de arrendamiento sobre inmueble, hipótesis que cobra aplicación al caso, pues se promueve Desahucio fundándose en un contrato de arrendamiento sobre un inmueble que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, se considera que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que el procedimiento Especial de Desahucio elegido por la parte accionante es el correcto, pues dicha parte al demandar por la desocupación y entrega del inmueble materia de arrendamiento, se funda en la falta de pago de más de tres rentas, dándose así el supuesto previsto por el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que la demanda de desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades.

IV.- La parte actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **1) La desocupación y entrega de la finca arrendada que es la casa ubicada en *****; la cual es materia del contrato base de la acción que se contiene en el documento que se anexa al presente escrito; 2) Por el pago de la cantidad de 22,124.00 (Veintidós mil ciento veinticuatro pesos M.N. 00/100) por concepto de 41 mensualidades de renta que adeuda el demandado ANTONIO GONZALES; 3) El pago de las mensualidades rentísticas que se venzan en el futuro hasta la total desocupación del inmueble y sus acciones y la entrega del mismo; 4) El**

pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de agua y fuerza eléctrica consumidos por el inquilino, con la Comisión Federal de Electricidad y la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento; 5) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, dado que las demandadas dieron motivo de ello.” Acción que contempla el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el 2296 fracción I y 2323 del Código sustantivo de la materia.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, y en atención a esto, se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. **Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.** Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno

valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se advierte que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues del acta relativa a la Diligencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, y que corre agregada a fojas siete de autos, se desprende que el emplazamiento que nos ocupa se realizó en el domicilio señalado por la parte actor y que corresponde al mismo inmueble objeto de este juicio, previo cercioramiento del notificador a quien se le encomendó realizar el emplazamiento, de ser el domicilio de dicho demandado por así habérselo manifestado él mismo, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector *****, y manifestar que su apellido materno es López, por lo que se procedió a emplazar al demandado ***** , dejándole cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento, entregándole copia sellada y cotejada de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además, se le hizo saber al demandado del juicio en su contra y que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda. Por tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento realizado al demandado ***** se encuentra ajustado a derecho, y aún así éste no dio contestación a la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, en observancia a tal precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el quince de abril de dos mil trece celebó un Contrato de arrendamiento con *****, respecto del inmueble ubicado en *****, el haber incumplido su parte con dicho Contrato por adeudar cuarenta y un meses de renta y que dan un total de veintidós mil ciento veinticuatro pesos; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al contrato de arrendamiento visto a fojas cuatro de autos, al cual se le concede pleno valor en observancia a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que proviene de las partes y no fue objetado en términos de ley en el presente juicio, aunado a que se encuentra relacionada a que su contenido se encuentra acreditado con la prueba antes valorada; documental con la cual se acredita que el quince de abril de dos mil trece las partes de este juicio celebraron Contrato formal de arrendamiento, ***** con el carácter de arrendador y ***** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble marcado con el numero *****, estipulándose como renta mensual la cantidad de mil trescientos pesos pagaderos por adelantado en el domicilio del arrendador y estableciéndose como temporalidad del Contrato el de un año y que por tanto concluiría el quince de abril de dos mil catorce, sujeto el contrato a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se deriva de la

circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el C. ***** como arrendador y ***** como arrendatario, y con ello se demuestra la obligación de la parte demandada de cubrir la renta mensual estipulada a razón de mil trescientos pesos por adelantado, por lo que si la actora afirma que no le ha cubierto las rentas desde la correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce al mes de agosto de dos mil diecisiete, que corresponde al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, y el demandado no exhibió recibos, ni tan siquiera se excepcionó por cuanto al pago de dichas rentas, de lo que surge presunción grave de que no las ha cubierto desde la fecha indicada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; presunción a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **ARRENDAMIENTO.**

PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe

comprobar tal hecho. Tesis: 113 Apéndice de 1995. Quinta
Época. Registro 392240. Tercera Sala. Tomo IV, Parte SCJN.
Pag. 76. Jurisprudencia (Civil).

Ahora bien, en el contrato base de la acción se señaló como domicilio de pago el del arrendador, sin embargo el mismo no fue especificado por escrito en el contrato de arrendamiento, de lo que surge la necesidad del actor de acreditar que requirió al demandado por el pago de las rentas previo a la presentación de la demanda en observancia al artículo 2298 del Código Civil Vigente del Estado, pero, aún y cuando en la presente causa el actor no lo probó, esto no es impedimento para poder determinar que el demandado ha incurrido en mora, pues en la diligencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad lo requirió por el pago de las rentas, sin que el demandado justificara su pago; por tanto, queda acreditado que el demandado incurrió en mora con el pago de las rentas, de acuerdo al siguiente criterio: **DESAHUCIO, JUICIO ESPECIAL DE. LA CONSTITUCIÓN EN MORA SE ACTUALIZA CON EL REQUERIMIENTO DE PAGO QUE SE HAGA EN EL EMPLAZAMIENTO, AUN CUANDO NO SE HAYA SEÑALADO DOMICILIO PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** En tratándose de los contratos de arrendamiento en los que no se estipuló lugar para el pago de la renta, se surte la regla general de que el requerimiento para la constitución en mora debe ser previo al ejercicio de la acción que se intente, como por ejemplo, la de rescisión; sin embargo, tal regla es inaplicable en el caso en que se deduce la acción de desahucio, en tanto que el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua prevé que es durante la

realización del emplazamiento a juicio en donde debe hacerse ese requerimiento, al señalar que el Juez "mandará requerir al arrendatario para que, en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas", de lo que se sigue que la constitución de la mora es concomitante y se actualiza con el requerimiento que se haga en ese tipo de diligencia, aun cuando no se haya señalado domicilio para el pago. **Tesis: XVII.1o.C.T.34 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 181976. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pag. 1548. Tesis Aislada (Civil).**

VI.- Con los elementos de prueba aportados y el alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).-** Que en el caso y en términos del artículo 2269 del Código Civil vigente en el Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, el cual se celebró el quince de abril de dos mil trece, ***** en calidad de arrendador y ***** como arrendatario, de donde se tiene que el primero de ellos le concedió al segundo el uso o goce temporal del inmueble ubicado en ***** , estipulándose como renta mensual la cantidad de mil trescientos pesos, que se cubriría por adelantado y de forma completa desde la firma del contrato basal, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado, lo anterior por el alcance probatorio que se les otorgó a la Confesional de Posiciones y documental

privada consistente en el contrato basal; **B).**- Queda acreditado además, que la parte demandada dejó de cubrir las rentas a que se obligó en el contrato de arrendamiento multicitado, desde la correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce y hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete, que corresponde al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, lo que comprende **cuarenta rentas vencidas**, lo anterior por el alcance probatorio que se le otorgó a la prueba presuncional, en su doble aspecto de legal y humana; y **C).**- Que el demandado al dejar de cubrir las rentas señaladas en el inciso anterior, cae en la hipótesis jurídica descrita en el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al dejar de cubrir las rentas correspondientes al periodo comprendido de mayo de dos mil catorce al mes de agosto de dos mil diecisiete inclusive.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar en vía de desahucio la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato en que se funda la demanda, pues se da la hipótesis prevista en el artículo 561 del ordenamiento legal supraindicado, por lo que se condena a ***** a la **desocupación y entrega inmediata** del inmueble ubicado en *****, con fundamento en lo previsto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues ha concluido en demasía el término que establece el artículo 562 del señalado ordenamiento legal, desde el día

siguiente del emplazamiento realizado al demandado en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, y hasta el dictado de la presente resolución.

Igualmente se condena al demandado *****, a cubrir a la parte actora las **rentas insolutas** desde el mes de mayo de dos mil catorce y hasta la fecha en que el demandado haga entrega real y material a la parte actora del inmueble arrendado, a razón de mil trescientos pesos cada una, con fundamento en lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 2300 del Código Civil vigente en el Estado, pues desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes lo celebran, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y de acuerdo a lo estipulado en el fundatorio de la acción, es obligación de la parte arrendataria cubrir las rentas hasta el mes en que desocupe y entregue el bien inmueble arrendado, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

No procede condenar a la parte demandada al pago de los servicios de agua y luz eléctrica que se le reclaman en el inciso 4) del escrito inicial de demanda, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos 563, 564, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en esta vía únicamente puede reclamarse la desocupación y entrega del inmueble arrendado, pago de rentas y los gastos y costas del juicio, tan es así que la ley dispone que la parte demandada únicamente puede oponer las excepciones a que se refieren los artículos 2302, 2305

y 2316 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que queda expedito el derecho de la parte actora para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente y en causa diversa, reclame los demás conceptos que no proceden en esta vía, cobrando aplicación al caso los siguientes criterios: **JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE OTRAS PRESTACIONES ACCESORIAS O ADICIONALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES, CUOTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, DRENAJE, LIMPIA, TELÉFONO O EL MANTENIMIENTO DEL BIEN ARRENDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Acorde con el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la parte actora debe acumular en una sola demanda todas aquellas acciones que tenga contra una misma persona y que deriven de una misma causa; sin embargo, tratándose del juicio de desahucio, las acciones que las partes pueden intentar conforme a lo previsto por los artículos 543, 544, 547, 548 y 556 del mismo ordenamiento, se limitan a la desocupación de la finca o local arrendado por falta de pago de dos o más mensualidades de renta vencidas, al que se puede añadir su cobro, así como las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, además el pago de gastos y costas, pero en modo alguno en el procedimiento especial de desahucio puede analizarse o procurarse el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento, por no estar estipulada tal hipótesis en la ley, máxime que el referido artículo 556, en su segundo párrafo, dispone: "Ni el juicio de desahucio, ni su resultado, perjudican las acciones que las partes pueden intentar, derivadas del incumplimiento del contrato respectivo, las cuales se decidirán, en su caso, en el juicio correspondiente.". Lo que se robustece con el diverso 470, fracción I, de la propia legislación local adjetiva, en el sentido de que los conflictos que surjan sobre los contratos de arrendamiento, deben ventilarse en la vía sumaria; y que el

desahucio se tramitará en la forma que dispone el capítulo respectivo. De donde se sigue que la propia legislación aplicable, hace una distinción entre las prestaciones que pueden reclamarse en una y otra vías, lo que permite concluir que en la de desahucio, existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento como lo son el pago de intereses moratorios convencionales, cuotas de energía eléctrica, agua potable, drenaje, limpia, teléfono o el mantenimiento del bien arrendado.- **Tesis: XIX.1o.A.C.58 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162799, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pag. 2342 Tesis Aislada (Civil) , Tomo XXXIII, Febrero de 2011.**

JUICIO DE DESAHUCIO. EN ESTA VÍA NO PUEDEN DEMANDARSE PRESTACIONES CONVENCIONALES, COMO LA CLÁUSULA PENAL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENTREGUE EL INMUEBLE A SU TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 2.309 y 2.310 del código adjetivo civil del Estado de México, el juicio de desahucio procederá cuando se reclama la desocupación de un inmueble por falta de pago de más de dos mensualidades, donde podrán impugnarse, además, el pago de las rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento. De esa manera, el referido juicio se constituye como un procedimiento sumarísimo, que se limita de manera expresa a la desocupación de la finca o local arrendado por el incumplimiento referido, esto es, dicho juicio no tiene la finalidad de analizar o procurar el cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento y, sobre todo, de las penas convencionales pactadas en el mismo, pues tal posibilidad no se contempla por la ley de la materia, sino que su objetivo principal es lograr la desocupación del inmueble, al que se puede añadir el cobro de rentas vencidas y las que se sigan venciendo hasta lograr el lanzamiento, inclusive el pago de gastos y costas judiciales. Consecuentemente, la pena convencional que deriva del contrato de

arrendamiento, consistente en una sanción para el supuesto de que no se entregue el bien arrendado al término del contrato, no constituye pago de rentas vencidas o que se sigan venciendo, a que se refiere el numeral invocado en último término; de ahí que no pueda ser materia del juicio especial de desahucio, pues en éste existe incompatibilidad legal para exigir otras prestaciones accesorias o adicionales derivadas del contrato de arrendamiento, como es el pago de la aludida pena convencional.- **Tesis: L1.4o (II Región) 3 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002329, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1431 Tesis Aislada (Civil), Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.**

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a lo anterior y a la circunstancia de que la parte demandada resultó perdidosa en la presente causa, se le condena a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 229, 563 al 570 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía Especial de Desahucio planteada por la parte actora y que dicha parte probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a la desocupación y entrega inmediata del inmueble ubicado en ** **.

CUARTO.- También se condena al demandado *****, a cubrir a la actora las rentas insolutas, las que se regularán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No procede en esta vía Especial de Desahucio, el reclamo de la prestación señalada en el inciso 4) del escrito inicial de demanda quedando expedido el derecho de la parte actora para exigir su pago mediante el ejercicio de la acción correspondiente y causa diversa.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que referan las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de abril de dos mil dieciocho. Conste.

L'AM/naem.